

100 Esta sentencia; aunque no se puede negar ser probable, por la autoridad de sus Patronos, no me agrada: porque della se siguiera, que el que matasse, y hurtasse juntamente, no cometiesse dos pecados, que se debiesen explicar en la confesion, pues aunque los preceptos son distintos, y miran diversas materias, las miran solo debaxo de vna misma razon formal de injusticia; *Sed sic est*, que es absurdo intolerable dezir, que aqui no ay dos pecados: ergo, &c. Por lo qual,

101 Respondo absolutamente: Que el tal cometerá dos pecados especie diversos, que se deben explicar en la confesion. Es comun de los Doctores. Y se prueba: porque el tal quebranta dos preceptos formales *ex parte rei precepte*, distintos en especie, y que tienen diversas materias; de tal fuerza, que de parte de la cosa precepta se halla diversidad especifica, y es diverso el modo de terminarse à ellas. Acerca de lo qual se vea lo que dexamos dicho en el precepto de la confesion, sobre la circunstancia, *Quomodo: ergo, &c.*

102 Ni obsta si digas: Que la multiplicacion especifica de los pecados, se debe tomar, y toma por la disonancia especifica à la razon, ò por la oposicion à diversas virtudes; *Sed sic est*, que dicha comestion de carne en dia de ayuno, solo se opondrá à vna vnica virtud, que es la de la abstinencia: Ergo, &c.

103 Porque se responde: Que la multiplicacion, y diversidad especifica de los pecados, no solo se toma de la oposicion à diversas virtudes, sino que tambien se suele tomar del diverso modo *tendendi*, acerca de vna mesma virtud; como se ve en el hurto, homicidio, y adulterio, que se distinguen en especie, aunque son todos contra vna mesma virtud de la justicia, por el diverso modo con que la miran, ò se le oponen.

Preguntarás lo 28. *Si obligue à pecado mortal la abstinencia de carne en los tres dias de Rogaciones, por derecho, ò costumbre?*

104 Respondo: Que à lo menos la tal abstinencia no obliga por Derecho: como lo tiene, y bien, con Covarrubias, y Pasqualigo, Leandro, de *ieiunio*, disp. 3. *quest.* 12. Vide illum.

105 Imò, segun Pasqualigo, *in praxi ieiunij*, decis. 79. num. 7. tampoco obliga dicha abstinencia, por razon de la costumbre; porque no consta, que esta se aya introducido con animo de obligarse, ni consta de la fuerza obligativa de la dicha costumbre: luego se debe tener por no obligatoria. Lo mismo tiene por probable el sobredicho Leandro, *quest.* 13. pues solo dize, que lo contrario es mas probable; y esto mismo debe tener el Doctor D. Francisco Verde, *quest.* 12. part. 7. num.

614. y 615. segun las doctrinas, que asienta acerca de la costumbre. Pero desto bolveremos à tratar *infra*, cap. 3. *quest.* 3. corollario

4. Vide ibi.

SECCION II.

Del segundo requisito del ayuno, que es la abstinencia de lacticiños.

Preguntarás lo 1. *Si ay precepto Ecclesiastico, que prohiba los huevos, y lacticiños en los ayunos de la Quaresma, debaxo de pecado mortal?*

1 La sentencia negativa llevan Inocencio, Fadunde, Pedro de Alagona, la Glossa, Graciano, Pablo de Palacios, Pasqualigo, Dominico, Cayetano, Don Francisco Verde, cinco Obispos de Portugal, y las Vniversidades de Salamanca, Coimbra, Evora, y Alcalá, de las quales cita Fagunde setenta y vn Autores. Item, cita à Fernando Perez, Santiago de Cisneros, y Bautista Fragoso, todos de la Compania de Jesus; y además deito; el Supremo Tribunal de la Inquisicion de España la dió por libre de toda censura, y mandò que pudiesse correr.

2 Y que à lo menos esto no esté comprendido en la condenacion de Alexandro Septimo, à la proposicion del num. 32. lo tienen Prado, y Corella, citandome; y lo suponen comunmente los Expositores, sobre la dicha condenacion. Y la razon en breve es, porque lo que la Proposicion condenada dezia, era: *Que no es evidente el que la costumbre de no comer huevos, ni lacticiños en Quaresma, obligue, Sed sic est*, que esta sentençia de Fagunde no habla de si ay obligacion que nazca de la costumbre, sino solo de si ay obligacion que nazca de precepto Ecclesiastico: ergo, &c. Veante otros fundamentos en nuestro tomo de las Proposiciones, sobre la dicha Proposicion 32. à num. 19. ad 23. pag. 478. y 479 de la 2. y 3. impresion.

3 Imò, Fagunde, *in 4. precept. Ecclesie*, lib. 2. cap. 2. Pellizario, *in Manual Regular. Scdm. tract.* 5. cap. 5. El Verde en sus Posiciones Selectas, *quest.* 12. part. 7. § 28. num. 618. pag. 166. y otros graves Autores, son de sentir, que ni por la costumbre están prohibidos los lacticiños en tiempo de Quaresma debaxo de pecado mortal; porque aunque la tal costumbre sea de obligacion, como es indubitabile ya despues de la condenacion de Alexandro Septimo, à la Proposicion del numero 32. con todo esto no se ha de afirmar facilmente, que obligue à pecado mortal. Imò, Pellizario dize, que aunque aya costumbre que obligue à mortal, que la tal no es cierto que obligue a los Religiosos. Diana en el Compendio de las doze partes, num. 32. Vide illum.

4 Y que à lo menos esta sentençia de Fagunde, y los demás que le siguen, no esté comprendida en dicha condenacion de Alexandro Septimo, lo lleva con Prado sobre la dicha Proposicion 32. y lo mismo tiene con Lastra, y otros, el Padre Fray Juan de la Assumpcion, en su Antorcha Moral, sobre la dicha Proposicion, num. 104. pag. 252.

del Precepto del Ayuno.

y lo mismo parece sentir Corella, sobre la misma, num. 199. pag. 451. Y la razon es: porque el Pontifice solo condena alli el dezir, que no es evidente que dicha costumbre obligue; pero no se mete en averiguar si obligue à mortal, ò à lo venial: porque solo condena dicha proposicion *pro vt acet*: Ergo, &c. Pero aunque las dichas sentençias no estén comprendidas en dicha condenacion.

5 Respondo tamen: Que los huevos, y lacticiños están prohibidos *sub mortali* en los ayunos de la Quaresma: y esto, *tam ex vi iuris, quam ex vi consuetudinis*: como lo tiene la comun de Doctores, con Santo Thomas. Y se prueba: lo vno porque así lo tiene recibido la practica de los fieles.

6 Y lo otro: Porque así parece consta, *ex cap. Denique 6. dist. 4. & ex Canone 56. Sexte Synodis Constantinopolitane*; porque aunque digan los contrarios, que estos Canones no son de aquel Concilio, sino de algunos Obispos Orientales; pero lo contrario tienen comunmente todos, y es mas verdadero. Veante otras cosas en nuestro tomo de las proposiciones condenadas, sobre la dicha proposicion 32. Y que otras opiniones no estén comprendidas en dicha condenacion, à num. 18. ad. 33. pag. 478. y siguientes, de la 2. y 3. impresion.

Preguntarás lo 2. *Si los lacticiños están prohibidos por derecho en los demás ayunos fuera de la Quaresma, ò en los Viernes y Sabados del año?*

7 Respondo negativamente. Es comun de los DD. y se prueba: el Derecho no prohibe comerlos, sino en el cap. *Denique*, y en el Canon 56. y à citados; *Sed sic est*, que estos textos hablan del ayuno de la Quaresma solamente: como lo tienen Santo Thomas 2. 2. *quest.* 147. art. 8. Durando, *in 4. dist.* 15. *quest.* 9. num. 3. donde tambien Paludan, *quest.* 4. num. 3. y otros 38. DD. que cita Pasqualigo, de *ieiunio*, decis. 68. nuestro Leandro de Murcia, sobre el 3. de la Regla. *quest.* 10. num. 7. y otros; que cita Leandro del Sacramento, *in 5. precept. Ecclesie. tract.* 5. *disput.* 3. *quest.* 4. Ergo, &c.

Preguntarás lo 3. *Si à lo menos estén prohibidos en dichos dias fuera de la Quaresma por la costumbre?*

8 Respondo negativamente. Es comun de los DD. que citan, y siguen, Diana, par. 1. *tract.* 9. *ref.* 41. y part. 5. *tract.* 14. *ref.* 13. Sanchez en su Suma, lib. 4. cap. 11. num. 52. y tom. 2. *consil.* lib. 5. cap. 1. *dub.* 21. num. 2. Pasqualigo, *decis.* 69. num. 2. y nuestro Murcia citado, *quest.* 9. num. 3. contra otros. Y se prueba: lo vno, porque dado que aya costumbre (lo qual niegan muchos) no consta que sea de obligacion, y no de devocion; ni que se aya introducido con animo de obligarse, y no por error, creyendo que están obligados por ley: y dado que conste, que se aya introducido con animo de obligarse, no consta que se aya introducido con animo de obligarse à mortal: Ergo, &c.

9 Lo otro: Porque no se puede probar, que aya la tal costumbre en España, donde ha tantos

años que se toma la Bula. Y la razon es: porque para que la costumbre tenga fuerza de la ley, debe ser introducida de la mayor parte del Pueblo, *Sed sic est*, que la mayor parte del Pueblo toman la Bula, y con ella comen lacticiños; luego aunque la menor parte, que no la toman por su pobreza, acáto no comen lacticiños, no por esto introducen costumbre, que obligue a mortal, ni à venial: Ergo, &c.

10 Y lo otro: Porque por lo menos ay duda de si ay tal costumbre, ò no; *Sed sic est*, que en calo de duda; no obliga la costumbre: como lo tiene la comun de DD. y es muy conforme à todo Derecho: lo 1. porque en duda no se deven imponer cargas: lo 2. porque qualquiera cosa se presume en calo de duda libre de toda carga, y servidumbre, *ex leg. Altius 8.* donde lo Glossa *verb. Prohibetur*, *leg. In vobis 9. C. de servitute*, & aqua: y lo 3. porque la obligacion es cosa de hecho, pues pende del consentimiento, y el hecho no se presume: como se probò latamente en lo de conciencia dubia: Ergo, &c.

11 Y si opusieses lo 1. Que la costumbre tiene fuerza de ley, *Sed sic est*, que ay costumbre de no comer lacticiños en dichos dias sin Bula: Ergo, &c.

12 Respondo; distinguiendo la mayor: Quando la costumbre se introduce con animo de obligarse, concedo: quando ay duda deito, como en nuestro caso, ò quando se ha introducido por devocion, ò ignorancia, como si se obtuviese por juzgar, que avia obligacion de ello, niego la mayor; y distinguiendo del mesmo modo la menor, niego la consecuencia.

13 Y si opusieses lo 2. Que los posteriores han recibido esta costumbre de los predecesores, como obligatoria: luego señal es, que se ha introducido con animo de obligarse.

14 Respondo: Que no consta que se aya recibido esta costumbre de los predecesores, como obligatoria; y por consiguiente, que à lo menos es dudosa la tal obligacion. A que se añade, que los lacticiños inducen levemente à la maceracion de la carne: y refrenan mas los estímulos de la concupiscencia, que el azeyte, y otras cosas que encienden mas; y así la dicha costumbre no parece necesaria, y vil al bien comun; *Sed sic est*, que la ley, y la costumbre, no obliga, sino es que sea ordenada *universaliter* al bien comun: Ergo, &c.

15 Añadese lo 2. Que ni la costumbre, que es observada por todos, obliga *eo ipso* debaxo de pecado mortal; como se ve en la costumbre que ay de recibir la comunión por la mañana, pues no obstante ella, el que la recibiese en qualquiera hora del dia, no pecaria, con tal que estuviere ayuno: como consta de lo dicho sobre el precepto de la comunión, cap. 3. *quest.* 9. y lo mismo es de la costumbre que ay de no comer inmediatamente despues de recibida la comunión: la qual no obstante, no pecaria gravemente el que comiese luego despues de ella: como lo tiene el Verde, con S

Thomàs, y Cayetano, *quest. 12. part. 7. num. 617.* los quales, ni aun requieren de necesidad la alteracion de las especies. Vease lo que diximos sobre el precepto de la Comunión, *cap. 4. quest. 13.*

16 Y si opusieses lo 3. Que el error comun haze derecho: luego aunque la costumbre se aya introducido por error, *id est*, porque juzgavan los que la introduxeron, que estavan obligados por ley, yà tendrà fuerça como derecho: Ergo, &c.

17 Respondo con el Verde, *ubi supra*: Que aquel principio de derecho: *Error communis facit ius*; el qual se toma de la ley *Barbarius, ff. de offic. Prætoris*, de la ley 3. *ff. de suppellectili legata*, y de la ley 1. *C. de testam.* se entiende, y debe entender en esta manera: que el error comun dà jurisdiccion por la presunta voluntad del superior, como consta de dichos textos, pero no el que haga ley. Y lo dicho lo estableció el Derecho à fin de que ninguno padeciese detrimento por la inhabilidad del Juez.

18 A que se añade: Que lo actuado por el Juez Inhabil, fino es que se presume la voluntad del superior, serà nulo, segun la sobredicha ley *Barbarius, in fine*, à contrario sensu: lo qual, como bien dize el sobredicho Verde, prueba nuestra sentencia; porque con el error comun, se presume no aver voluntad de obligarse à lo que *alias* no està yno obligado, pues ninguno quiere voluntariamente onerarse: Ergo, &c.

19 De lo dicho en este quesito se sigue: Que en ningun tiempo, fuera de la Quaresma, serà pecado *ad huc* venial el comer lactiçinios: segun Santo Thomàs, y otros innumerables, que refiere Machado, *tom. 1. libr. 2. part. 4. tract. 3. doc. 4. numer. 3.*

Preguntaràs lo 4. *Si se pueden comer huevos, y los demás lactiçinios sin Bula en los Domingos de Quaresma?*

20 Respondo lo 1. Que la parte afirmativa la tienen Juan Enriquez Agustiniiano, *sec. 16. quest. 8.* Villalobos, la Cruz, Llamas, Escobar, Antonio Gomez, Fagundez, y la mas comun sentencia, segun Machado, *ubi supra, num. 4.* Y la razon es, porque los tales dias no son Quadragesimales: y así no están prohibidos en tales dias, ni por el derecho, ni por la costumbre: como lo dize Leandro, *de ieiunio, disp. 3. quest. 9.*

21 Esta opinion no està condenada en la condenacion de Alexandro VII. à la Proposicion del *num. 32.* como dixé sobre ella; y lo mismo Corella, citandome, y lo mismo todos los demás Expositores de dicho decreto; pero no obstante esto, juzgo se debe tener la contraria: porque la Sagrada Congregacion mandò borrar la sobredicha opinion de vn libro: como lo dize Diana, *part. 10. tr. 11. ref. 46.*

22 Respondo lo 2. Que aunque los lactiçinios están prohibidos por Derecho para los Do-

mingos de Quaresma, podrán no obstante esto comerlos los Religiosos en los tales Domingos, con la Bula de la Cruzada. Así lo tienen, con Luis de la Concepcion, Moya, Mendo, Diana, y Juan Martinez de Prado, Hozes, sobre la proposicion 32. condenada por Alexandro VII. *num. 22. y 23.* y lo mismo parece tener tambien sobre la dicha, con Trullenchi, Gallego, Lastra, y otros muchos, Fray Juan de la Assumpcion, *num. 106. pag. 252.* de su Antorcha Moral: y lo mismo, con otros muchos, Leandro citado, *quest. 10.* Y se prueba: porque la Bula Latina solo prohibe à los Regulares, y Clerigos el valerse della para los lactiçinios en los dias de ayuno de Quaresma; *Sed sic est*, que los Domingos de Quaresma (aunque demos que son dias Quadragesimales) no son dias de ayuno: ergo, &c. Vease el sobredicho Leandro, que satisface à los fundamentos contrarios.

Preguntaràs lo 5. *Si en los dias en que se prohiben los huevos se podrán comer vizcochos en qualquiera cantidad, por grande que sea?*

23 Respondo, que Patqualigo, *decis. 85. numer. 3.* con otros, lo afirma; porque juzga, que la cantidad de huevos que se echa en la masa, por ser poca, se convierte totalmente en la substancia del pan; y así, que no queda rastro de huevo en los vizcochos. Pero esta sentencia es falso, porque de ella se siguiere, que pudieramos comer buñuelos hechos con leche, y huevos, ojuelas, y manjarblanco; pues en estas cosas milita la misma razon, que en los huevos: y así se ha de tener *omnino* la contraria con Diana, *part. 10. tract. 14. ref. 57. y tract. 16. ref. 18.* y con Leandro, *de ieiunio, disp. 3. ref. 18.* que lo prueba bien, y responde à los fundamentos contrarios. *Vide illum.*

Preguntaràs lo 6. *Quien puede comer huevos, y demás lactiçinios en Quaresma.*

24 Respondo, que los siguientes: los Seglares, que tienen Bula; los que pueden comer carne; los que tienen alguna fuente; los pobres, que mendigan de puerta en puerta; la gente del campo, que no tiene pescado que comer, aunque sean ricos; y los que caminan, aunque sean Religiosos, si no tienen suficiente comida para ayunar, aunque tengan legumbres, frutas, y pan, *id est*, quando no hallan pescado para hazer vna suficiente comida; porque en tal caso se presume, que no les prohibe los lactiçinios la Iglesia; *alias*, no fuera Madre benigna. Remigio, y otros, *apud dictum Leandrum, quest. 15. 16. y 17.* Y lo mismo digo de los Cantores asalariados, quando necesitan de esto para conservar la voz: como con Juan Sanchez, lo tiene Diana, *part. 1. tract. 9. ref. 11.*

25 Lo mismo sienten de las mugeres preñadas, y de las que crian, Pedro de Peromato, Martin de Funez, y Remigio; y lo tengo por probable; porque mas facilmente se permite la comestion de huevos, y lactiçinios, que la comida de carne en dias de Quaresma: lo contrario empero tiene, con Luis de San Juan, Villalobos, y otros,

otros, Diana, *part. 7. tract. 7. ref. 126.*

26 Y que à lo menos las sobredichas sentencias no estén comprendidas en la condenacion de Alexandro VII. à la proposicion del *num. 32.* lo tiene nuestro Corella sobre la dicha, *num. 203. y 204. pag. mibi 453.* Y la razon es: porque en todas las dichas doctrinas suponemos, que ay costumbre obligatoria *per se* de la abstinencia de huevos, y lactiçinios en Quaresma, lo qual negava la dicha proposicion condenada; y solo dezimos, que los tales sugetos están *per accidens* desobligados de la dicha abstinencia, por otras diversas causas: luego todas las sobredichas doctrinas son muy diversas de la dicha proposicion condenada: Ergo, &c.

27 Advierto lo 1. con el sobredicho Corella; *num. 205.* Que no porque vno esté escusado del ayuno, està *eo ipse* escusado de la abstinencia de huevos, y lactiçinios, como se ven en los labradores, y otros, que quando trabajan en sus labores en Quaresma, no están obligados à ayunar, y no por esto pueden comer lactiçinios sin Bula, teniendo suficiente comida de pescado.

28 Advierto lo 2. Que el que come lactiçinios en Quaresma, no teniendo Bula, ò causa legitima que le excuse: comete tantos pecados, quantas fueren las vezes que los comiere cada dia: porque el precepto prohibitivo de lactiçinios, es absolutamente negativo, y por consiguiente obliga siempre, y por siempre, como el precepto que prohibe la comida de carne en Quaresma, y otros dias: Ergo, &c.

Preguntaràs lo 7. *Si los Religiosos podrán licitamente comer huevos, y lactiçinios en los ayunos de la Quaresma por algún Privilegio?*

29 Respondo: Que Fr. Juan de la Cruz trae vn Privilegio de Leon X. en que se concede lo dicho à los Religiosos de Santiago de Spata de Velès, y à los de San Marcos de Leon, el qual se guarda en el Convento de Velès: *Imò*, concede tambien el tal privilegio, que de consejo de ambos Medicos puedan tambien comer carne los dichos. Y añade el sobredicho Autor, que este privilegio no se suspende por la Bula en quanto à los Religiosos (aunque si en quanto à los criados del Monasterio, à que tambien se estendia) y que las demás Religiones participan del. Este mismo Privilegio refiere truncado Juan Enriquez Agustiniiano, en sus questiones Practicas *sec. 16. quest. 9.* y mas entera su clausula principal, Diana, *part. 9. tr. 8. ref. 66. §. Notandum.*

30 Otro privilegio refiere Manuel Rodriguez, *tom. 1. qq. Regular. quest. 21 art. 10.* concedido por Paulo III. à los Menores de la Observancia, semejante al de Velès, pero dize, que deben los Sacerdotes dezir dos Misas, y los Coristas dos Psalmos Penitenciales con las Letanias: y que quando se suspenden las Bulas, se debe iterar lo dicho; el qual Privilegio testifica dicho Autor averle visto el mismo en el Convento del Abro-

xo; y dize, que no està revocado: y lo mismo juzgan otros muchos.

31 Y si opusieses: Que el Privilegio de Velès no concede à los tales Religiosos el comer huevos, y lactiçinios à su alvedrio, sino solo de consejo de ambos Medicos, como consta de su clausula, que refiere el P. Fr. Francisco de Madernelo, en su Directorio de Terceros, *§. 12. num. 5. pag. 98. y 99.* que dize tiene vn traslado de dicha Bula, y que la clausula es del tenor siguiente: *Nec non quoad eisdem Quadragesimalibus & alijs anni diebus, quibus esus carniam, & aliorum lactiçiniorum, de iure, vel consuetudine, aut iuxta dictæ militiæ instituta, vel alijs quomodolibet est prohibitas. Butiro, ovis, & alijs lactiçinis huiusmodi, ex vtriusque Modestissimi consilio etiam carnis, vti, & vesci, libere & licite valeatis, Auctoritate Apostolica tenore presentium indulgemus: Ergo, &c.*

32 Respondo: Que el sobredicho Juan de la Cruz, bien vió la sobredicha clausula: pero aquel *Ex vtriusque Medici consilio*, le interpreta, y entiende que apela solo sobre la comida de carne, y no solo los lactiçinios; y por esse sentir le cita el sobredicho Diana: y dicho Fr. Juan Enriquez, parece lo entiende tambien así, y por esto truncando la dicha clausula, y callando lo que toca à la comida de carne, calla por consiguiente aquellas palabras, *Ex vtriusque Medici consilio*: y lo pueden fundar así.

33 Lo 1. A paridad de la Bula, en cuyo lugar se les concede dicho Privilegio, para que por esta causa no se hallen precisados à tomarla (ni la de lactiçinios) los tales Religiosos: la qual concede licencia à los Seglares, que la toman para comer lactiçinios, y carne; esta de consejo de ambos Medicos, y aquellos à su alvedrio.

34 Lo 2. A paridad del privilegio de Paulo III. que concede à los Frayles Menores el poder comer huevos, y lactiçinios en dias prohibidos, sin pedir esta circunstancia de que se haga con consulta de ambos Medicos.

35 Lo 3. Porque por las clausulas restringentes, se restringe à aquello que se dispone inmediatamente: como lo tiene con Adad, Gabriel, y otros Patqualigo, *de Sacrific. Missæ, quest. 1113. num. 4. Imò*, en caso de duda se ha de entender, que apelan sobre lo que se sigue à ellas, *ex leg. Si fuerint, §. fin. ff. de rebus dub. leg. Ille, aut ille, §. Cum in verbis, ff. de legat. 3. Glos. in leg. final. §. Cui dancia, ff. de vino tritico, & oleo. Surdo conf. 313. num. 52.* y en otras muchas partes: y que la tal restriccion influya mas en lo siguiente, que en lo antecedente, lo tienen Cephalo, *conf. 510. numer. 16.* Vincencio Fular, *de substitut. quest. 351.* Alexandro, *conf. 51. num. 2. lib. 3.* donde láatamente su Adicionador, *verb. Sequentia*, Tiraquelo, *de retract. lignagier, §. 1. Glossa 14. numer. 25.* y otros muchos.

36 Y lo 4. Porque la carne se concede à los enfermos, ò para precaver la enfermedad, ò el no-